REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO– VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Roldanillo Valle, marzo 04 de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACION POR DJUDICACIONPERSONA NATURAL COMERCIANTE: NABELLY ROMERO MARTINEZ.
Radicación No. 76-622-31-03-001-2015-00103-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la Nulidad solicitada por la Auxiliar de la Justicia designada doctora SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, liquidadora de la Deudora en Insolvencia-**NABELLY ROMERO MARTINEZ**- dentro del Proceso de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Los actos procesales inexistentes no tienen ninguna relevancia jurídica; en cambio, los actos irregularmente existentes, que se han separado de las formas procesales, en mayor o menor grado, han sido objeto de regulación, denominándose **nulidades procesales.**

La nulidad tiene su razón de ser en un vicio o irregularidad, que estriba en la separación de los requisitos de forma establecidos en la ley de procedimiento para los actos procesales. *"No es un error en los fines de justicia querido por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines de bien y de justicia"* (Eduardo J. Coutere. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición Póstuma. Buenos Aires 1978, pág. 374).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *"…las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial".* Dice además que *"En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados…"* (Sentencia C- 383 de 2005).

En Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *"la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto. Así las cosas, la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta*

aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización". (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Advierte la auxiliar de la justicia designada una posible nulidad a su nombramiento y actos realizados en su cargo, toda vez que la aseguradora se abstiene en expedir póliza para garantizar eventuales perjuicios por cuanto la doctora Sandra Viviana Aparicio Agudelo, no figura en la lista de Liquidadores, sino Promotores, así las cosas no determinándose que se trata de una nulidad, pero si una irregularidad en la designación el despacho acoge dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 707 del 1 de octubre de 2020, y se procederá a realizar la designación pertinente bajo los lineamientos de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Debe advertirse, que con la Nulidad se pretende dar al traste con la designación de la auxiliar de la justicia, veamos:

1. El proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional, se rige por la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto ahí, por las normas del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 124 de la ley concursal.

2. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador[1], de suerte que cualquiera otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad, deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación contenidos en el régimen procesal.

3. No obstante la auxiliar de la justicia no invocó expresamente causal contenida del artículo 133 del C.G.P, adujo dentro de sus argumentos que se trata de una nulidad.

Establece el artículo 135, inciso segundo del Código General del Proceso: "**REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD…** *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*". Y en el inciso final de la misma norma dice *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Por su parte el artículo 136, numeral 1 ibídem preceptúa: *"Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerara saneada, en los siguientes casos: 1º Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

[1] "Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles", Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995.

Así las cosas, el saneamiento en este proceso, lleva a concluir que el vicio de existir no perjudicó a la respectiva parte acreedora, ni vulnero del Debido Proceso., más si existe una irregularidad que se debe subsanar realizando una nueva designación de liquidador, posesionarlo e imponiendo las cargas que se ordenaron en el auto que precede.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1116 de 2006, se designa como liquidador de la citada persona natural comerciante a:

- ALVARO RAMIREZ DIAZ, quien puede ser notificado en Calle 25N No 5N-47/57 Of 323 Teléfono fijo 4854823 Celular 3006132071 CALI, e-mail: alvaroramdi@hotmail.com

- ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien puede ser notificado en CALLE 6A # 47 - 111 Teléfono fijo 8912618 celular 3167677174 CALI, correo electrónico andres.zafra@azc.com.co

Por secretaría del despacho se enviarán las respectivas comunicaciones y se posesionará el primero que concurra a aceptar la designación, quien desempeñará la labor de liquidador de Persona Natural comerciante, con la advertencia que el primero que acepte y concurra a posesionarse será quien ejerza el cargo.

Una vez posesionado, procédase a su inscripción en el registro mercantil.

Ahora bien, una vez quede ejecutoriado el presente auto regresa a despacho a fin de posesionar al liquidador designado y ejercer sus funciones conforme el auto que precede.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la Nulidad invocada por la auxiliar de la justicia**-** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto interlocutorio No. 707 del 1 de octubre de 2020, y se procederá a realizar la designación pertinente bajo los lineamientos de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1116 de 2006, se designa como liquidador de la citada persona natural comerciante a: ALVARO RAMIREZ DIAZ, quien puede ser notificado en Calle 25N No 5N-47/57 Of 323 Teléfono fijo 4854823 Celular 3006132071 CALI, e-mail: alvaroramdi@hotmail.com. ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien puede ser

notificado en CALLE 6A # 47 - 111 Teléfono fijo 8912618 celular 3167677174 CALI, correo electrónico andres.zafra@azc.com.co. Por secretaría procédase a su notificación.

CUARTO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto regresa a despacho a fin de posesionar al liquidador designado y ejercer sus funciones conforme el auto que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 010
Hoy, marzo 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

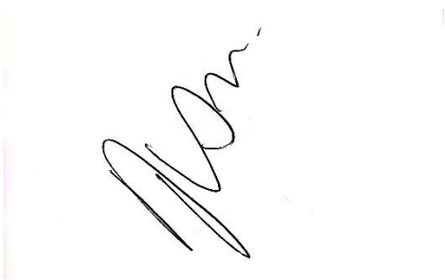

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria